



No. Radicado: 08SE202277110000017670
Fecha: 2022-09-05 11:46:16 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: GESTAR INNOVACION S.A.S
Anexos: 0 Folios: 2
08SE202277110000017670



Bogotá, D.C.,

Señor(a)
GESTOR INNOVACION S.A.S.
info@gestarinnovacion.com
Bogota D.C.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°:11986 de fecha 06/04/2018

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 02 de Marzo de 2022, se cito al destinatario de la presente aviso, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 513 del 21 de febrero de 2019.**

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

Se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

LUISA GONZALEZ
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 513 DE 2021
(21 de febrero de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho resolver recurso de apelación presentado el día 30 de diciembre de 2020, por el señor **JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, en contra de la **Resolución número 2485 del 26 de noviembre de 2020**, a través de la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control decidió **SANCIONAR** a la sociedad **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito radicado número 11EE2018741100000011986 del 6 de abril de 2018, la sociedad **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, radicó copia de la respuesta del derecho de petición enviado a la señora ANA MARIA ZAMBRANO RUIZ en donde se comunicó lo siguiente:

"(...) En relación al pago de su liquidación de prestaciones sociales derivada de la terminación del contrato de trabajo, es de aclarar que una vez surtido el trámite administrativo que implica la revisión de la liquidación por parte del área contable, el área jurídica y la autorización de la gerencia de la compañía, en el término de máximo quince (15) días hábiles procederemos con el pago de la liquidación por valor de TRES MILLONES CINCUENTA U SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.056.335.00)

Ahora bien, en lo que respecta al pago de aportes a seguridad social, nos permitimos informarle que a la fecha efectivamente la compañía no ha efectuado el pago correspondiente, no obstante, en los próximos días se procederá a la cancelación de los valores correspondientes (...)"

2. Mediante Auto 17 del 22 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá comisionó a la Inspección Treinta y Cinco (35) para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el Procedimiento

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra empresa **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**

3. Que a través de Auto 1304 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio y **FORMULAR CARGO ÚNICO** en contra de la empresa **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, por la presunta infracción del artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la ley 100 de 1993.
4. Que a través de Resolución número 2485 del 26 de noviembre de 2020 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, dispuso **SANCIONAR** a la Sociedad **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, con **MULTA** por valor de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2020, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$877.803). La razón de la decisión es la siguiente:

“(...) Si bien es cierto las pruebas iniciales no tienen prosperidad pues se desvirtuaron por la empresa investigada, lo cierto es que las pruebas que aporta la empresa investigada mantienen la presunción de la infracción pues el certificado de aportes refleja los pagos en fechas extemporáneas a las consagradas en el Art. 3.2.2.1 del Decreto 1990, conforme a los dos últimos dígitos del Nit de la empresa de 2016, ya que si bien el pago debe realizarse el día noveno de cada mes y no el día segundo, los pagos se realizaron en días posteriores como se evidencia a folio 45 del expediente...”

5. El anterior Acto Administrativo fue notificado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 (ff. 144 - 147).
6. La sociedad **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal, **JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMÓN**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la Resolución 2485 del 26 de noviembre de 2020, escrito radicado el 30 de diciembre de 2020 (ff. 148 - 149).
7. Mediante resolución número 4171 del 25 de noviembre de 2021 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá resolvió **RECURSO DE REPOSICIÓN** en donde decidió confirmar en todas y cada una de las partes el acto administrativo recurrido (ff. 157 - 161).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...) **2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito**"

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; "los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas, tenemos que la Resolución 4825 del 20 de noviembre de 2019 fue notificada a la empresa **PROSEGUR S.A.**, a través de correo electrónico enviado el 23 de diciembre de 2020 (f. 144), el cual fue accedido el mismo día por el administrado (f. 147) y aportó escrito a través el día 30 de diciembre de 2020 (f. 148), es decir, interpuso el recurso dentro del término de ley. Por lo anterior esta Dirección estudiará y resolverá la petición de fondo.

IV. DISPOSICIONES MINISTERIALES DERIVADAS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR EL COVID-19

- a) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.
- b) Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.
- c) El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- d) En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.
- e) Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- f) El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- g) El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.
- h) Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,¹ hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- i) Mediante la Resolución 1913 de noviembre de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Covid-19 hasta el 28 de febrero de 2022, **razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad sancionada en el recurso de apelación, la Dirección Territorial Bogotá, procede a transcribirlos de manera sucinta.

¹Artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"(...) si bien, se presentó una demora en los pagos, en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, prevé dicha situación estableciendo una sanción para los empleadores, quienes deberán cancelar los aportes y pagar los respectivos intereses moratorios.

Fue así que, en cumplimiento de dicha disposición, mi representada mediante Planillas No, 27224469, 27224595 y 27224708 realizó el pago de los intereses moratorios generados por la diferencia entre la fecha en que se reportó la novedad de retiro (enero de 2018) y fecha en que efectivamente se realizó el pago (Mayo de 2018), es decir, por los meses de febrero, marzo y abril respectivamente.

Al respecto se resalta que como consecuencia de realizar el pago de la Planilla donde se reportaba la novedad de retiro en el mes de Mayo de 2018, fue necesario reportar una novedad de ingreso para el mes de Enero y una novedad de retiro para el mes de Marzo, teniendo en cuenta que técnicamente es la única manera de hacerlo dentro de dicha página web, lo cual, en todo caso no afectó en forma alguna la afiliación y cobertura de la Señora Ana Maria Zambrano por parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, la razón por la cual no fue posible realizar el pago de los valores correspondientes a la novedad de retiro en el mes de febrero de 2018 sino hasta el mes de mayo de 2018, fue por una situación de fuerza mayor que se presentó durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y abril de ese año que afectaron el flujo de caja de la empresa y que conllevó de manera inexorable a la priorización de las obligaciones en materia de seguridad social, laboral y prestacional para las personas con vínculo laboral vigente.

Lo anterior puede evidenciarse en el hecho de que el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de las personas vinculadas laboralmente a Gestar Innovación S.A.S. fue realizado oportunamente por la Empresa que represento dentro del mes correspondiente.

En este orden de ideas, es preciso indicar que GESTAR INNOVACIÓN SAS siempre ha actuado con la más absoluta buena fe y con el absoluto conocimiento de la normatividad vigente sobre la materia, no sin dejar de lado que dentro de la presente investigación no se ha demostrado que mi poderdante haya pretendido tener un actuar engañoso u obtener provecho alguno frente a las demoras en los pagos de aportes, lo contrario, asumiendo su responsabilidad de realizar aportes al sistema, procedió a cubrir su obligación incluyendo el pago de intereses moratorios."

De acuerdo con lo anterior el recurrente solicita que se revoque la resolución 2485 del 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, la génesis de esta actuación administrativa es la presunta vulneración del artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia del artículo 22 de la ley 100 de 1993, esto es, **el pago tardío de los aportes a la seguridad social en pensión**. Ahora bien, no hay duda de que la parte sancionada en el presente proceso administrativo ha aceptado a lo largo del trámite que ha hecho pagos tardíos de las respectivas obligaciones, sin embargo, alega ciertas circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad las cuales estudiaremos a continuación.

Por un lado, afirma que, si bien ha pagado de forma extemporáneo los aportes, se han sufragado los intereses moratorios que la misma ley ha traído como consecuencia de no pagar en las fechas correspondientes, en palabras muy jurídicas, se puede inferir que se está alegando una infracción por parte de la administración del **non bis in ídem**, al considerar que si se pagan los intereses moratorios no hay lugar

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

a otro tipo de sanciones, como es el caso de la impuesta por la otrora Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control. Al respecto es necesario que este Despacho explique un poco más sobre este concepto del no dos veces por lo mismo o non bis in ídem.

Empezaremos por transcribir la norma que consagra el pago de intereses cuando no se cumpla con las obligaciones prestacionales, el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

Para determinar si se ha incurrido en infracción del principio de *non bis in ídem* es necesario hacer las siguientes precisiones:

- I. **Naturaleza Jurídica de los Intereses Moratorios.** Los intereses nacen en la legislación en el artículo 1617 del código civil, como una indemnización al acreedor de sumas de dinero por la mora en el pago de sumas de dinero. Para mayor ilustración se trae a colación dicha norma en donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes...

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha sido un poco más explicativa y de manera breve en la sentencia C 604 de 2012 se pronunció sobre el tema de los intereses así:

“(...) El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

(...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”

De una lectura superflua y sin mayores esfuerzos mentales, infiere este Despacho sin lugar a duda que los intereses en general, no son más que una indemnización que se le tiene que pagar al acreedor por sufrir el retardo del pago de la obligación por parte del deudor, es decir, la naturaleza jurídica de los estos es netamente indemnizatoria.

- II. **Del Concepto Non Bis In Ídem.** Del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia emana el Derecho al debido Proceso en las actuaciones administrativas y Judiciales. Dentro de ese amplio

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

espectro del Debido Proceso, subyace el principio de *non bis in ídem*, que consiste en *no ser juzgado dos veces por lo mismo*.

Sin embargo, ese principio no se encuentra desarrollado propiamente en la ley, sino que ha sido la Jurisprudencia de las altas cortes la que se ha encargado de crear las reglas para la aplicación de dicho precepto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 195 de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El mencionado principio no tiene aplicación solo en materia penal, en cambio que irradia distintos tipos de procesos, extendiéndose incluso a aquellos en los que el poder sancionatorio del Estado se ejerce en sede administrativa. En este orden de ideas, este derecho se encuentra vinculado de manera estrecha con el principio de seguridad jurídica, y los derechos a la defensa, la presunción de inocencia y a la prevalencia de un orden jurídico justo. Así las cosas, el principio de non bis in ídem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso.

Ahora bien, la prohibición de doble juicio no se extiende a situaciones en las que una misma conducta da lugar a una pluralidad de sanciones con distinta finalidad. No contradice el principio de non bis in ídem que una misma conducta sea sancionada con pena privativa en sede penal y con destitución de un cargo público, debido al carácter de estos dos tipos de consecuencias jurídicas.

(...) para dar aplicación al principio de non bis in ídem, es necesario que ocurra una triple correspondencia de elementos entre uno y otro proceso a saber: (i) la identidad física de la persona debe ser la misma; (ii) el hecho por el cual se le juzga ha de corresponder con aquel por el cual se surtió el proceso previo; (iii) el motivo que dio lugar al nuevo proceso ha de corresponderse con aquel que dio lugar al proceso inicial. Lo anterior, permite ver que el principio guarda una estrecha correspondencia con la institución de la cosa juzgada, al punto de poder afirmarse que el nombrado principio se erige como la forma a través de la cual la cosa juzgada se inserta dentro de los procesos sancionatorios y, especialmente, penales."

De acuerdo con las precisiones hechas hasta aquí, concluye esta Dirección que el cargo endilgado a la sanción impuesta no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones:

- ✓ La empresa **GESTAR INNOVACIÓN SAS** al pagar los intereses moratorios por el pago tardío de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social Integral, lo hace a título indemnizatorio y **NO A TÍTULO DE SANCIÓN**, pues se reitera que dichos intereses moratorios son el resultado de la carga que sufre el acreedor, precisamente por el incumplimiento de la obligación del deudor.
- ✓ Una vez verificada la naturaleza jurídica de los intereses moratorios, es decir, **que no son propiamente una sanción**, queda desvirtuado que el despacho haya quebrantado el principio de non bis in ídem. Ahora bien, en gracia de discusión y partiendo de la premisa que los intereses tuvieran naturaleza Jurídica de SANCIÓN, se podría afirmar que tampoco se vulneraría dicho principio, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional en el precedente transcrito, hay conductas que tienen pluralidad de sanciones con distintas finalidades. **En el presente caso la sanción cumple una función correctiva y preventiva**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los Convenios Internacionales del trabajo que deben observar los empresarios.

Al hilo de lo explicado hasta aquí, queda suficientemente claro que es viable el cobro de los intereses moratorios por el pago tardío de los aportes a pensión y a su vez una sanción por parte del Ministerio de trabajo, pues ambas no se excluyen por tener naturaleza distinta.

Y, por otro lado, en los argumentos del recurrente se observa que este afirma que la razón del incumplimiento de sus obligaciones "(...) fue por una situación de fuerza mayor que se presentó durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de ese año que afectaron el flujo de caja de la empresa...". Respecto a lo anterior, encuentra el Despacho una baja actividad probatoria, en el sentido de que no se allegó prueba sumaria que demostrara el hecho alegado como causal de exclusión.

Sobre el tema traemos a colación lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

Lo anterior significa que, si la empresa sancionada quería librarse de la sanción impuesta bajo la premisa de que fue un hecho ajeno o un caso de fuerza mayor el que ocasionó el pago tardío en los aportes, debió aportar o solicitar, siquiera prueba sumaria en la etapa procesal correspondiente que demostrara tal afirmación, y no solo limitarse a afirmar la supuesta causal de exoneración sin ningún sustento probatorio.

Hasta lo aquí expresado podemos concluir que, efectivamente la empresa sancionada incumplió la obligación contemplada en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016, consistente en pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dentro del término de ley.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho que **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número 2485 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual la Coordinación del otrora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, decidió sancionar a la empresa **GESTAR INNOVACIÓN SAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, así:

170
173

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **GESTAR INNOVACIÓN SAS**, en la dirección de notificación judicial: en la Cra. 15 No. 103 – 70, Edificio Shopping piso 5 Oficina 509 – 3 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: info@gestarinnovacion.com


A la señora **ANA MARIA ZAMBRANO ORTIZ** en la Cra. 51 A No. 169 – 28 Interior 8 Casa 90 en la ciudad de Bogotá.

En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JAHIR PÉREZ POLO Coordinador Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAHIR PÉREZ POLO Coordinador Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

